



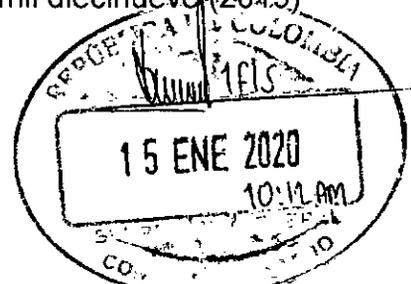
Radicado: 11001-03-15-000-2018-02405-01

Demandante: Leonel Ortiz Solano

CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Pérdida de investidura
Radicación: 11001-03-15-000-2018-02405-01
Demandante: Leonel Ortiz Solano
Demandado: Raymundo Elías Méndez Bechara



Tema: Alcance de la causal de pérdida de investidura por inasistencia (art. 183-2 de la CP)

SALVAMENTO DE VOTO

No comparto la decisión de confirmar el fallo que declaró la pérdida de investidura del demandado porque considero que su falta de permanencia en las sesiones plenarias señaladas en la demanda no equivale a la inasistencia, conducta tipificada en el numeral 2° del artículo 183 de la CP.

En efecto:

1.- En la sentencia se declaró probada la inasistencia del demandado a las seis sesiones de la Plenaria de la Cámara de Representantes del 6 de agosto, 3 y 30 de septiembre, 11 y 25 de noviembre, y 3 de diciembre de 2014.

Lo anterior, con base en los siguientes argumentos: **(i)** en todas las sesiones, si bien se demostró que el demandado registró su asistencia y contestó el llamado a lista, se acreditó que no participó en ninguna de las votaciones nominales de proyectos de ley realizadas durante las mismas; **(ii)** el llamado a lista o registro de asistencia no es suficiente para probar la permanencia del demandado en la sesión, la cual se desvirtuó mediante la constatación de que no participó en las votaciones nominales; **(iii)** en el caso específico de las sesiones del 30 de septiembre y 25 de noviembre, el demandado alegó contar una justificación otorgada por la Mesa Directiva para ausentarse, hecho que no fue debidamente demostrado; **(iv)** se probó que en las seis sesiones se conformó el quórum deliberatorio, razón por la cual se rechazó el argumento de la defensa según el cual el demandado podía ausentarse de estas con fundamento en lo dispuesto el artículo 92 de la Ley 5ª de 1992.¹

¹ <<ARTÍCULO 92. APREMIO A AUSENTES. Si llegada la hora para la iniciación de la sesión no hubiere el quórum reglamentario, el Presidente apremiará a quienes no han concurrido para que lo hagan. Transcurrida una hora sin presentarse el quórum requerido, los asistentes podrán retirarse hasta nueva convocatoria.>>



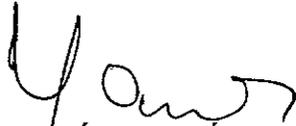
2.- La causal consagrada en el numeral 2º del artículo 183 de la CP sanciona con pérdida de investidura a los congresistas <<[p]or [su] inasistencia, en un mismo periodo de sesiones, a seis reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura>>. La Constitución no contempla como causal de pérdida de investidura no asistir a toda la sesión plenaria y mucho menos no permanecer en esta. El constituyente limitó la causal a determinado tipo y número de sesiones y consagró como causal la inasistencia.

En la sentencia se señala que la asistencia no es sinónimo de permanencia, pero luego se cita la postura adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en el fallo de 1º de agosto de 2017, según la cual <<(…) [e]s deber del congresista asistir a toda la sesión en la que se voten proyectos de ley, de acto legislativo y mociones de censura, y no solamente a una parte de ella. Por lo tanto, si el congresista atiende el llamado a lista y posteriormente se ausenta del recinto legislativo, perderá la investidura, si este hecho se logra demostrar (…)>>. Como se observa, al adoptar esta postura, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en lugar de sancionar la <<inasistencia>> del congresista, realmente castiga su <<no permanencia>> a la sesión, conducta que no está tipificada en el artículo 183-2 de la CP.

Extender la causal a otras conductas con base en la finalidad que se persigue con la consagración de la inasistencia como pérdida de investidura, significa, en mi opinión, violar el principio de tipicidad: el único legitimado para consagrar las causales de pérdida de investidura es el constituyente. Y los jueces encargados de aplicar esta sanción deben sujetarse estrictamente a lo allí dispuesto, so pena de afectar el principio de legalidad que forma parte de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, incluyendo a los congresistas.

Cuando se extiende la causal a una conducta no prevista (no asistir a una sesión es diferente a no permanecer en ella durante todo su desarrollo), se corre el riesgo de imponerle a un parlamentario la sanción más grave que contempla nuestro ordenamiento (la pérdida vitalicia de su derecho a ser elegido) por incurrir en una conducta que la Constitución no previó como causal de pérdida de investidura. Se espera, idealmente, que todos los congresistas asistan y permanezcan en todas las sesiones donde está prevista su presencia; pero dentro de ese ideal, la Constitución establece las condiciones y los límites en los cuales la violación de ese deber acarrea como consecuencia la pérdida de investidura, y le corresponde al Juzgador aplicar la norma dentro de esos límites.

Fecha *ut supra*


MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado